



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, 06 de julio de 2020

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00170-00** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA ÁNGELICA URAZAN BONELLS** contra la **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, 06 de julio de 2020

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00170-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, en el caso en estudio, se advierte que no cumple con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala las razones de derecho en relación con lo que se está pretendiendo.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad señalada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al doctor **FERNANDO FUENTES ARJONA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
2. **DECLARAR** inadmisile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
3. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane la irregularidad anotada, so pena se rechace la misma.
4. **ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya quede corregida la irregularidad señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00153-00** presentado por la señora **RAIZA MARGARITA CORDOVA DE RAMOS** contra **LA NUEVA EPS**, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 06 de julio de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis de julio de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, en su condición de Director Nacional, Gerente Regional Nororiental y Gerente Zonal de LA NUEVA EPS**, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 12 de junio de 2020, proferido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00153-00** presentado por la señora **RAIZA MARGARITA CORDOVA DE RAMOS** contra **LA NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2020-0164-00

ACCIONANTE: WILMAR JAIMES GUERRERO representado por la agente oficioso ROSA MILENA JÁCOME REMOLINA, apoderada de MEDIMAS E.P.S

ACCIONADO: DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA-COCUC, EL ÁREA DE COORDINACIÓN MÉDICA DEL COCUC, EL DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC Y EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019.

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por la agente oficioso **ROSA MILENA JÁCOME REMOLINA** apoderada de **MEDIMAS E.P.S** en representación del señor **WILMAR JAIMES GUERRERO** en contra de la **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA-COCUC, PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, ÁREA DE COORDINACIÓN MÉDICA DEL COCUC, E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

La agente oficioso **ROSA MILENA JÁCOME REMOLINA** apoderada de **MEDIMAS E.P.S** en representación del señor **WILMAR JAIMES GUERRERO**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El señor **WILMAR JAIMES GUERRERO** identificado con CC 13391507, se encuentra afiliado a **MEDIMÁS E.P.S-S**, régimen subsidiado, en calidad de Cabeza de Familia.
- Al señor Guerrero, le fue impuesta medida de aseguramiento en centro carcelario; por la presunta materialización del tipo de hurto calificado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, bajo el proceso con radicado no. 540016001134202001266 y no. interno 2020-816; en calidad de imputado; según boleta de encarcelación de fecha 21-04-2020, firmada por Juez Tercero Municipal con Funciones de Control De Garantías De Cúcuta.
- El día 17 de mayo de 2020 el usuario ingresa al Hospital Universitario Erasmo Meoz con antecedente de heridas por arma de fuego en abdomen, con ileostomía disfuncional presenta salida de material fecal, lo que llama la atención es su patrón respiratorio, con esfuerzo y estridor laríngeo en paciente con antecedente de intubación durante 16 días en con- texto de estenosis subglótica.
- Le realizan cambio de bolsa de colostomía + lavado y se inicia terapia con corticoide sistémico y inhalaciones con B2 y corticoide, se solicita valoración por cirugía de tórax manejo de su cuadro obstructivo respira- torio- valorado por CX tórax, paciente con

estridor laríngeo con indicación de FBC + intervencionismo con eventual traqueotomía se solicita valoración prequirúrgica por anestesia y turno quirúrgico para traqueotomía, conforme a la historia clínica anexa.

- El usuario presenta una estancia hospitalaria de 45 días, con traqueotomía y colostomía, actualmente sin criterios para continuar hospitalizado, el médico tratante ordena manejo domiciliario, cuidados ambulatorios, pero el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, se niega recibir el usuario fundamentando el asunto en la pandemia.
- MEDIMAS EPS, ha brindado todo el servicio de salud que los médicos tratantes han solicitado de conformidad con su criterio médico, sin que exista negación de autorización alguna, no obstante, la entidad no puede garantizar la atención medica domiciliaria requerida por el señor WILMAR JAIMES GUERRERO, toda vez que COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA no ha instalado al usuario lugar que reúna las condiciones requeridas para garantizar dicho servicio.
- Ahora bien, teniendo en cuenta que usuario se encuentra privado de la libertad, a quien se le impuso medida de aseguramiento en centro carcelario corresponde al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, garantizar un lugar que cuente con condiciones requeridas para brindar la atención domiciliaria requerida.

2. PETICIONES

El agente oficioso solicita que, a través de este mecanismo constitucional, se ordene lo siguiente:

- **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida digna y la seguridad social integral, para prevenir un daño irremediable a la vida de **WILMAR JAIMES GUERRERO**, afiliado a la **EPS MEDIMAS** Subsidiado.
- **ORDENAR** al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, que realice el tramite administrativo pertinente para que se materialice el ingreso al centro carcelario y/o garantice un lugar en el que se puedan brindar servicios médicos de atención domiciliaria requeridos por el señor **WILMAR JAIMES GUERRERO**, para prevenir un perjuicio irremediable a la salud del mencionado.
- **ORDENAR** al Área de Salud y/o Sanidad del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, que realice las acciones y trámites administrativos tendientes a llevar el tratamiento y recuperación satisfactorio de la Paciente.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el 24 de junio de 2020, se admitió la acción de tutela de la referencia en contra del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, ordenando vincular como Litis consorcio necesario **ÁREA DE COORDINACIÓN MÉDICA DEL COCUC**, el **DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC**, **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019** y la **E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ**, además que rindieran el respectivo informe.

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

El Hospital Erasmo Meoz, dio respuesta a la acción de tutela de la referencia señalando que el señor WILMAR JAIMES GUERRERO, en febrero de 2020 recibió impactos de bala en el abdomen, siendo atendido durante 16 días en la Clínica Medical Duarte. Refirió que posteriormente, ingresó a esa institución con cuadro de estridor laríngeo y dificultad respiratoria por lo cual se hospitalizó, se diagnosticó estenosis laríngea y se le realizó una traqueotomía. Y que actualmente, permanecía hospitalizado en la E.S.E., a la espera que su asegurador MEDIMAS EPS-S, y el

responsable de su custodia COCUC, coordinen lo necesario para garantizar el cuidado de la cánula de traqueotomía en su lugar de reclusión.

EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, integrado por las Sociedades **FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.**, respondió a la acción de tutela y en relación con los hechos indicó lo siguiente:

- Es pertinente mencionar que el señor **WILMAR JAIMES GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía 13391507, NO se encuentra dentro de la base censal que el INPEC envía al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**, en la cual se indica cual es la población que se encuentra bajo el modelo de salud para la prestación del servicio de la población privada de la libertad a cargo del INPEC.
- Por lo anterior, se procedió a realizar la consulta en ADRES y se pudo evidenciar que el señor **WILMAR JAIMES GUERRERO** se encuentra afiliado a la entidad **MEDIMAS EPS S.A.S. SUBSIDIADO**, bajo el régimen **SUBSIDIADO** desde el 13 de abril de 2019.
- Dado lo anterior y según el objeto contractual derivado del contrato de fiducia mercantil No. 145 de 2019 celebrado entre la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, el cual ordena la administración de los recursos del Fondo de Atención en Salud únicamente respecto de la población privada de la libertad bajo vigilancia del INPEC NO le es aplicable al accionante, el cual NO se encuentra incluido dentro de ésta población, por lo cual el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**, NO ES COMPETENTE PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DE LA ACCIONANTE.
- En ese orden de ideas y atendiendo lo anteriormente expuesto, y al no encontrarse el señor **WILMAR JAIMES GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía 13391507 dentro de la **BASE CENSAL** entregada por el INPEC en el listado de personas con cargo en el fondo, carece el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019** de competencia para emitir autorización alguna a través del Contac Center o prestar atención en salud, puesto que es competencia de las **MEDIMAS EPS S.A.S. SUBSIDIADO** brindar la atención requerida por el interno toda vez que por su especial calidad pertenece un Régimen Subsidiado ajeno a la competencia del **CONSORCIO**.
- Asimismo, se consultó la página de consulta del INPEC <http://www.inpec.gov.co/registro-de-la-poblacion-privada-de-la-libertad> en la cual se verifico la siguiente información del accionante:



-- Modulo consulta PPL --

Identificación: *
Primer apellido: *
Captcha: *



Consulta ok

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
13391507	14536	WILMAR JAIMES GUERRERO	MASCULINO	DETENCION DOMICILIARIA	SINDICADO	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA-SINDICADOS

- Ahora bien, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, como administrador y vocero del patrimonio autónomo del Fondo Nacional en Salud de las personas privadas de la libertad, extralimitándose de sus funciones, solicitó información al INPEC por medio del correo electrónico afiliaciones@inpec.gov.co, quien comunicó que a la fecha el PPL se encontraba en prisión domiciliaria.
- Conforme a la norma anteriormente descrita, el señor WILMAR JAIMES GUERRERO, por encontrarse con el beneficio de prisión domiciliaria y continuar inscrito el régimen subsidiado, es competencia de las MEDIMAS EPS S.A.S. SUBSIDIADO, prestar la atención en salud que el accionante necesita.

LA DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA-COCUC, EL ÁREA DE COORDINACIÓN MÉDICA DEL COCUC y EL DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC, una vez notificados del inicio de la presente acción no dieron respuesta a la misma.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, este despacho debe determinar si la **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA-COCUC, el ÁREA DE COORDINACIÓN MÉDICA DEL COCUC, el DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**, están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana del señor **WILMAR JAIMES GUERRERO**, como consecuencia de coordinar lo necesario con la **MEDIMAS EPS-S** y no realizar el trámite administrativo pertinente para materializar el ingreso al centro carcelario y/o garantice un lugar en el que se puedan brindar servicios médicos de atención domiciliaria requeridos por el actor.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso. ¹

En este caso, la señora **ROSA MILENA JÁCOME REMOLINA** apoderada de **MEDIMAS E.P.S** está actuando en representación del señor **WILMAR JAIMES GUERRERO**, y del texto de la acción de tutela se entiende que por su condición de salud, se encuentra imposibilitado para ejercer por sí mismo la defensa de sus derechos fundamentales, de form que existe legitimación en la causa para ejercitar la presente acción.

5.4. Derecho a la salud de las personas privadas de la libertad

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que la Corte Constitucional ha señalado que los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad que no han sido suspendidos o limitados debido a su condición deben ser garantizados por las autoridades penitenciarias y carcelarias adoptando las medidas legales y reglamentarias que permitan el pleno goce de estos en términos razonables y proporcionales.

Específicamente respecto al derecho fundamental a la salud y la obligación a cargo del Estado de garantizar el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud, la Corte Constitucional, explicó en la Sentencia T-127 de 2016, lo siguiente:

“5.1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 5° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano[16]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como máximo intérprete de este instrumento internacional vinculante para Colombia[17], incorporó en su jurisprudencia los principales parámetros sobre las condiciones que deben ser garantizadas por las autoridades en las cárceles y centros penitenciarios. En el caso Pachecho Turuel y otros contra Honduras[18] fueron sintetizados once criterios sobre el particular:

... (v) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario[24] y a cargo del personal médico calificado;

...

5.2. Esa obligación a cargo de las autoridades de garantizar una subsistencia en condiciones dignas a aquellas personas privadas de la libertad encuentra su fundamento en el ordenamiento jurídico interno en el artículo 1° de la Constitución, que consagra a Colombia como un Estado basado en el respeto de la dignidad humana. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 12 Superior, según el cual ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Esta Corporación ha señalado que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado aun cuando la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad. Sobre este punto se ha pronunciado en los siguientes términos:

“[1] Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a al cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. [2] Los derechos fundamentales de las persona privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. [3] Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo)” [32]. (Negrita fuera de texto).

5.3. Uno de los derechos fundamentales cuyo goce efectivo debe ser garantizado por el Estado a esa población, pero que se ha visto gravemente afectado a raíz de la problemática generalizada presente en las cárceles del país, es el acceso a los servicios de salud.

En la sentencia T-388 de 2013 la Corte estudió nueve casos acumulados relacionados con diferentes circunstancias de hacinamiento, salubridad, higiene, calidad de sistemas sanitarios, malos tratos, torturas, aislamiento injustificado y prolongado, problemas de infraestructura y de administración, limitaciones a los derechos a la comunicación e información, entre muchos otros, presentes en distintos establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, que obligaba a los internos a vivir en condiciones indignas e inhumanas.

Este Tribunal expuso importantes consideraciones sobre la violación masiva y generalizada de los derechos de las personas privadas de la libertad. Analizó, en primer lugar, por qué el estado de cosas del sistema carcelario constatado en 1998 no es igual al que atraviesa actualmente. Para ello estudió la jurisprudencia constitucional sobre el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario colombiano, así como la información recopilada y suministrada en los nueve procesos, con lo cual advirtió que: (i) los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el Sistema penitenciario y carcelario ha institucionalizado prácticas inconstitucionales; (iv) las autoridades encargadas no han adoptado las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar efectivamente la vulneración de los derechos; (v) las soluciones a los problemas constatados en el Sistema penitenciario y carcelario, comprometen la intervención de varias entidades, requiere un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; y (vi) si todas las personas privadas de la libertad acudieran a la acción de tutela, se produciría una congestión judicial mayor de la que ya existe actualmente.

Resaltó además que “la condición de marginalidad y precariedad de las persona privadas de la libertad dentro de la deliberación y el debate democrático, supone que el juez constitucional sea especialmente sensible con la protección de sus derechos. Especialmente, el derecho constitucional de toda persona privada de la libertad a estar en condiciones respetuosas de un mínimo vital en dignidad, implica, por lo menos: una reclusión libre de hacinamiento; una infraestructura adecuada; el derecho a no estar sometido a temperaturas extremas; el acceso a servicios públicos; a alimentación adecuada y suficiente; al derecho a la salud, a la integridad física y mental y a vivir en un ambiente salubre e higiénico; el derecho de toda persona a las visitas íntimas; el derecho a poder regresar a una sociedad en libertad y democracia; así como el derecho de acceso a la administración pública y a la administración de justicia”.

Con sustento en esas y otras consideraciones declaró que el sistema penitenciario y carcelario nuevamente estaba en un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991 y emitió diferentes órdenes de carácter general y particular, entre ellas: (i) al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y al INPEC, que convocara al Consejo Superior de Política Criminal para que continúe tomando las medidas adecuadas y necesarias para superar el estado de cosas inconstitucional penitenciario y carcelario; (ii) a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, hacerse partícipes del proceso de cumplimiento de lo dispuesto en esa providencia; y (iii) en cada caso particular, adoptar las medidas necesarias para superar las deficiencias y problemáticas evidenciadas en cada uno de los centros penitenciarios

En esa decisión, particularmente sobre los problemas de salud en el sistema penitenciario y carcelario, puso de presente que estos son latentes a partir de la declaración de emergencia en el sector carcelario, que se dio precisamente por la crisis que se afrontaba sobre la prestación de los servicios de salud. Recordó que contar con un servicio de salud claramente defectuoso e ineficiente en las penitenciarías y cárceles es una violación flagrante de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en la medida en que “el solo hecho del encierro puede tener impactos considerables en la salud física y mental de un ser humano, por lo que, carecer de servicios básicos adecuados de salud, es dejar de contar con un servicio público que, se sabe, se requerirá con toda seguridad”.

Sin embargo, aclaró que la mayor gravedad de la violación de este derecho no surgió porque las personas privadas de la libertad no pudieran acceder a los servicios de salud, ni siquiera a aquellos que requieran con necesidad, sino al permitir que se deteriorara y lograra afectar el grado de salud con el cual contaba la persona al ingresar al establecimiento de reclusión. En otras palabras, “existe una grave violación del derecho a la salud, al no brindar a las personas presas el acceso a los servicios de salud que se requieren. Pero existe una violación aún más básica y grave, al privar a las personas del grado de salud y de bienestar con el cual entraron a prisión”.

Más adelante, en la sentencia T-762 de 2015[33] la Corte reiteró que el deficiente sistema de salud en las cárceles, que se evidencia por las demoras excesivas en la atención, la ausencia de personal médico en el interior de los centros de reclusión, la ausencia de contratos o el represamiento de las solicitudes de procedimientos y autorización de medicamentos, entre otros, sigue siendo una de las problemáticas estructurales del sector penitenciario y carcelario del país.

En esa providencia esta Corporación señaló que la adecuada prestación del servicio de salud en las cárceles implicaba el cumplimiento de dos condiciones mínimas: (i) en infraestructura: las áreas de sanidad de los establecimientos deben ser higiénicas y disponer de todo lo necesario para contar con una zona de atención prioritaria, un stock mínimo de medicamentos y un área de paso para monitorear a los reclusos que fueron hospitalizados o que lo serán; (ii) en personal médico: los establecimientos penitenciarios y carcelarios

deben contar con personal multidisciplinario en salud, que debe incluir, por lo menos, médicos, enfermeros y psicólogos.

5.4. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso recordar que la garantía del derecho a la salud no puede ser suspendida ni restringida a quienes se encuentran privados de la libertad, en tanto su desconocimiento afecta otros derechos fundamentales como la vida y la dignidad humana. Al respecto, la Corte ha sostenido lo siguiente:

“En el campo de la salud es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. Ha de someterse a unas reglas generales y predeterminadas, indispensables por razones de organización y seguridad.

Empero, lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable de prestar a todos los presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna. (...)

El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura”[34].

El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizado en condiciones de igualdad, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también “por la relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”[35].

De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada[36].

5.5. En definitiva, los estándares internacionales vinculantes para Colombia y la normatividad interna contienen disposiciones que exigen al Estado, y en particular a las autoridades penitenciarias, garantizar las condiciones mínimas que permitan a las personas privadas de la libertad llevar una subsistencia digna en el lugar en el que se encuentren reclusos. La atención en salud para esa población no puede ser restringida ni limitada; por el contrario, debe ser adecuada, digna, oportuna y cumplir con las condiciones de infraestructura y personal médico necesarios para garantizar su goce efectivo.”

En la misma providencia, la Corte Constitucional realizó una descripción del modelo de atención en salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, el cual se puede sintetizar en los siguientes términos:

1. El artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, dispuso que esa población tiene acceso a todos los servicios del sistema general de salud, sin discriminación por su condición jurídica, y se les debe garantizar la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado de las patologías

físicas o mentales que padezcan. De igual forma, estableció que todos los centros de reclusión deben contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

2. Se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una *“cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica”*, encargado de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad. Este Fondo está integrado por el Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, el Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, el Director del INPEC y el Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate (art. 66 ibídem).

3. De acuerdo con la ley 1709, los recursos del fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, (parágrafo 1°, art. 66). Fue así como el 23 de diciembre de 2015 se suscribió el contrato de fiducia mercantil núm. 363 de 2015 entre la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, integrado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., con el objeto de administrar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

4. En cuanto a la implementación de ese esquema de prestación del servicio de salud, dispuso que el mismo debía ser gradual, en un término no mayor a ocho meses contados a partir del 1° de diciembre de 2015, y que los servicios de salud de la población privada de la libertad continuarían prestándose por parte de la entidad que venía asumiendo dicha actividad -para ese momento la EPS Caprecom-, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de Personas Privadas de la Libertad y con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud (Artículo 2.2.1.11.8.1.).

5. Mediante la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, se adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC”, que en el artículo 3,° estableció que la implementación del modelo de atención en salud corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, para lo cual deben adoptar los manuales técnico administrativos que se requieran y adelantar los trámites necesarios ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

6. Hasta el 31 de diciembre de 2015, la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad le correspondía a la EPS Caprecom, debido al proceso de liquidación en el que se encuentra inmersa esa entidad. Posteriormente y con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud, la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 suscribieron un contrato de fiducia mercantil, en el cual se estableció que los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad que recibirá a la fiduciaria deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y prevención de la enfermedad de esa población. Así mismo, se estableció como una de las obligaciones del contratista la de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad.

7. De conformidad con lo establecido en la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, el INPEC deberá garantizar la gestión de tipo administrativo que se requiera ante los prestadores de servicios de salud contratados por la fiducia, para garantizar la prestación de servicios médico asistenciales a la población privada de la libertad en los establecimientos de reclusión de manera oportuna y con calidad, presentando informes periódicos a la USPEC, conforme los mecanismos que conjuntamente establezcan en los respectivos manuales técnico administrativos, para

monitorear y así mejorar continuamente, de igual manera para que en coordinación con la USPEC, se tomen acciones necesarias para hacer ajustes en los comités respectivos.

5.5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si la **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA-COCUC**, el **ÁREA DE COORDINACIÓN MÉDICA DEL COCUC**, el **DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC** y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**, están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana del señor **WILMAR JAIMES GUERRERO**, como consecuencia de coordinar lo necesario con la **MEDIMAS EPS-S** y no realizar el tramite administrativo pertinente para materializar el ingreso al centro carcelario y/ o garantice un lugar en el que se puedan brindar servicios médicos de atención domiciliaria requeridos por al actor.

En este caso, conforme la respuesta emitida por parte del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**, integrado por las Sociedades **FIDUPREVISORA S.A.** y **FIDUAGRARIA S.A.**, se constató que en efecto el señor **WILMAR JAIMES GUERRERO**, se encuentra afiliado al Régimen Subsidiado de Salud, y que coincide con la información contenida en el ADRES:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	13391507
NOMBRES	WILMAR
APELLIDOS	JAIMES GUERRERO
FECHA DE NACIMIENTO	***/**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	MEDIMAS EPS S.A.S. SUBSIDIADO	SUBSIDIADO	13/03/2019	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 07/07/2020 06:47:51

Estación de origen: 179.32.182.203

De otra parte, según lo indica el referido Consorcio el señor **WILMAR JAIMES GUERRERO**, se le concedió el beneficio de prisión domiciliaria, por lo que en ese sentido no se requiere su traslado al centro de reclusión; luego entonces, en lo que se refiere a la atención médica del PPL se dispone en el

Conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1142 de 2016, la atención en salud de personas en prisión domiciliaria se realiza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3.- Adiciónese un artículo a la sección 1 del capítulo 11 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.1.11.1.3. Atención en salud de las personas en prisión domiciliaria. La atención en salud de las personas en prisión domiciliaria será prestada atendiendo las siguientes reglas:

1. Las personas que cumplan con las condiciones para pertenecer al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud podrán mantener la afiliación al mismo, en condición de beneficiarios o cotizantes.
2. Las personas que cumplan con las condiciones para pertenecer a un régimen especial o de excepción en salud mantendrán la afiliación al mismo, cumpliendo con los requisitos respectivos para pertenecer al régimen correspondiente.

3. Las personas que no pertenezcan al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a un régimen especial o de excepción, serán cubiertas por el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Atendiendo las reglas previamente señaladas, el INPEC llevará el control de las personas que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, y remitirá al Ministerio de Salud y Protección Social la información necesaria de dichas poblaciones, en los términos que éste defina.

PARÁGRAFO. La población indígena recluida en centros de armonización, conservará su afiliación al régimen subsidiado en salud, bajo las condiciones de la normativa vigente."

Conforme lo anterior, y dentro de la distribución de competencias que se les asignó en el Modelo de Atención en Salud para la Población Privadas de la Libertad a las autoridades accionadas en la Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, cuando las mismas se encuentren afiliadas al Régimen Subsidiado de Salud, las respectivas Entidades Promotoras de Salud EPS, son responsables de la prestación de los servicios médicos que requiera el PPL; es decir, que cuando se encuentren en detención domiciliaria, frente a ello el INPEC no tiene responsabilidad alguna.

Por lo tanto, es MEDIMAS EPS-S es quien se encuentra obligada a establecer en el domicilio en donde cumple la medida de aseguramiento el señor **WILMAR JAIMES GUERRERO**, las condiciones y prestar los servicios médicos de atención domiciliaria.

De tal forma, que bajo las circunstancias anteriores no puede predicarse que las accionadas **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA-COCUC**, el **ÁREA DE COORDINACIÓN MÉDICA DEL COCUC**, el **DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC** y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**, hubieren incurrido en una omisión que afectara las garantías fundamentales del actor; ni siquiera en lo que se refiere a su traslado por cuanto actualmente se encuentra en su domicilio, por lo que se negará la acción de tutela.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela impetrada por la agente oficioso **ROSA MILENA JÁCOME REMOLINA** apoderada de **MEDIMAS E.P.S** en representación del señor **WILMAR JAIMES GUERRERO** en contra de la **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA-COCUC**, **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015**, **ÁREA DE COORDINACIÓN MÉDICA DEL COCUC**, **E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más eficaz y oportuno.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada, procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, 06 de julio de 2020

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00169-00** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CARMEN ALICIA FONSECA ALARCÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, 06 de julio de 2020

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. No. 54-001-31-05-003-2020-00169-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, en el caso en estudio, se advierte que no cumple con el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no realiza de forma individualizada y concreta los medios de prueba; en razón a que en los anexos incorpora documentos que no se encuentran relacionados en el acápite respectivo. Además de lo anterior, debe advertir este Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se advierte que en el acápite de notificaciones, no señaló la dirección de correo electrónico de la señora **CARMEN ALICIA FONSECA ALARCÓN**.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad señalada, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al doctor **HERNANDO ANGARITA CARVAJAL**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
2. **DECLARAR** inadmisile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
3. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane la irregularidad anotada, so pena se rechace la misma.
4. **ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya quede corregida la irregularidad señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS